

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO “EDIFICIO ANTIGUO
TELECOM”

CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026

Barranquilla, septiembre 23 de 2022

RADICADO: 080013105008-2019-00128-00
DEMANDANTE: FREDDYS VILLA VARGAS
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escrito recibido vía correo electrónico institucional, el apoderado del demandante FREDDYS VILLA VARGAS, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES, por concepto de las costas del proceso ordinario y del incidente de nulidad resuelto en contra, que se encuentran pendientes de pago de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada por este Despacho en diciembre 02 de 2019 y modificada por la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 15 de diciembre de 2020, así como el auto calendado Febrero 08 del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia declaró la ineficacia del traslado efectuado al demandante FREDDYS VILLA VARGAS, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través de los formularios suscritos con PROTECCION S.A., a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES. Y a la vez se ordenó a Colpensiones a recibir

dichos valores y a recibir a la demandante como afiliada en idénticos términos de la vinculación inicial.

Así mismo fueron condenadas a pagar al señor FREDDYS VILLA VARGAS el concepto de las costas procesales liquidadas por \$1.755.606,00 en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, y por la suma de \$1.000.000,00 a cargo de PROTECCION S.A. tal como se ordenó en auto de Febrero 08 de 2022.

Por tanto, la petición de ejecución respecto de la condena y las costas procesales y agencias en derecho resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

Así las cosas, este despacho dictará auto de mandamiento de pago por concepto de las costas y agencias en derecho en contra de PROTECCION S.A. y contra COLPENSIONES.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del CPTSS, la ejecutante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada PROTECCION S.A., identificada con el NIT 800.138.188-1, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE. Las medidas cautelares se limitarán en la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00).

De igual forma, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada COLPENSIONES, identificada con el NIT 900.336.004-7, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, la cual se limitará a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$1.755.606,00).

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP.

Por secretaría del Despacho infórmese de la existencia de la presente demanda al Ministerio Público, para los efectos legales.

Finalmente obra en el expediente la comunicación emitida por COLPENSIONES en la que informa haber dado cumplimiento a la sentencia a la vez que solicitan se corra traslado a la parte ejecutante; por ello, se instará al ejecutante para que manifieste si se acreditaron en debida forma las semanas cotizadas o si existiere algún error en el trámite realizado.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., y a favor del señor FREDDYS VILLA VARGAS identificado con CC. No. 3.751.571, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

- 1) Costas procesales del trámite de incidente de nulidad fallado en contra por UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000,oo).

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, y a favor del señor FREDDYS VILLA VARGAS identificado con CC. No. 3.751.571, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

- 1) Costas procesales del trámite de primera instancia por UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$1.755.606,oo).

TERCERO: Para el efecto, se concede a las ejecutadas un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

CUARTO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que la ejecutada PROTECCION S.A., identificada con el NIT 800.138.188-1, tenga o llegase a tener en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

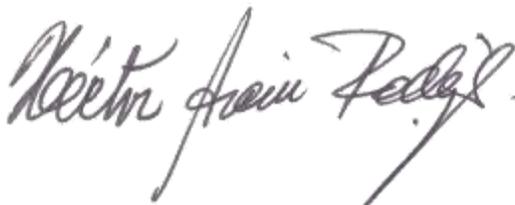
Se limita la medida a la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000,oo).

QUINTO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que la ejecutada COLPENSIONES, identificada con el N.I.T. No. 900.336.004-7, tenga o llegase a tener en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

Se limita la medida a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$1.755.606, oo).

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la accionada este proveído en la forma indicada en los arts. 306 del C.P.G. y 108 del CPTSS, en concordancia a la Ley 2213 de 2022; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

PC